

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 51 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 313/2022

Materia: Resolución contractual

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 23/2023

Lugar: Madrid

Fecha: diecinueve de enero de dos mil veintitrés

VISTOS por mí, ILMA. SRA. DÑA ,
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 51 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado con el número 313/2022, a instancias de DÑA , representada por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA y asistida del Letrado D. FERNANDO SALCEDO GÓMEZ, contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P. S.A., representada por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA , y asistida del Letrado/a D. , sobre nulidad de contrato, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Juzgado, procedente de decanato, demanda promovida por el/la Procurador/a de los Tribunales D. DÑA , en la referida representación y contra la parte demandada citada, de juicio ordinario, en la que se ejercita, con carácter principal, una acción de nulidad del contrato de tarjeta suscrito por las partes, por contener interés remuneratorio usurario, y, subsidiariamente, acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, todo ello en relación con un contrato de crédito al consumo bajo la modalidad revolving suscrito el 11 de octubre de 2017 y en el que se pactó un TAE del 29,83%.

SEGUNDO.- Acreditada la representación de la Procuradora con fecha 1 de septiembre de 2022, por decreto de 6 de septiembre de 2022 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la demandada a fin de que en el plazo de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda, verificándose el emplazamiento en legal forma con fecha 5 de octubre.

TERCERO.- Con fecha 28 de octubre de 2022 contestó la demandada a la demanda, allanándose parcialmente a la misma respecto a las liquidaciones de intereses practicadas en que pudiera declararse nulo el interés aplicado, negando abusividad.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 8 de noviembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa al juicio para el día 18 de enero de 2023.

QUINTO.- El citado día comparecieron las partes, debidamente personadas, no habiendo acuerdo. Fijados los hechos controvertidos, y recibido el pleito a prueba, por la actora se propone documental aportada, y por la demandada, la documental aportada. Se admitieron los medios de prueba que se estimaron pertinentes, y siendo sólo la documental aportada, quedó el juicio visto para sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe recordarse que el art. 1 de la Ley de 23 de Julio de 1.908, junto al requisito de la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, exige para calificar de usurario un préstamo, bien que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o que resulte leonino dadas las condiciones en que se pactó, añadiendo como requisito común a los dos supuestos anteriores que existan motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario, a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Por consiguiente, según la Ley de Azcárate, no bastaba para calificar de usurario un préstamo el requisito objetivo de la desproporción entre el interés estipulado y el normal del dinero en el momento de su contratación, sino que, además, el precepto citado exige un elemento subjetivo y causal que justifique su aceptación por el prestatario, y que en cierto modo vicie la voluntad contractual, privándola de su necesaria autonomía y libertad, eje del sistema obligacional de nuestro derecho.

Sin embargo, en la sociedad de consumo que vivimos, la figura del financiador ocupa un lugar preeminente, y la autonomía de la voluntad consagrada en el art. 1.255 del Código Civil se halla condicionada por las necesidades del consumidor. De ahí que hoy en día ya no se requiera la concurrencia de los dos requisitos. La Ley de Azcárate, Ley de Usura de 23 de julio de 1908, en su artículo 1, declara nulos los contratos de préstamo calificados de usurarios, mereciendo tal calificación, según la Jurisprudencia (vid. SS. del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1968, 19 de diciembre de 1974 y 30 de diciembre de 1987, entre otras muchas, algunas de ellas muy antiguas) "1) aquellos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; 2) aquellos en que se consignen condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor; y 3) aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada", habiendo declarado la STS de 30 de diciembre de 1987, que "la calificación de usurario o no respecto de un contrato de préstamo, constituye un juicio de valor que versa sobre el supuesto fáctico, juicio respecto del cual

el art. 2º de la Ley de 23 de julio de 1908 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio, que sólo puede combatirse proyectando la atención sobre el hecho de la calificación jurídica; y, por otro lado, se ha declarado que la citada Ley es aplicable también a los contratos mercantiles" (vid. STS 13 de noviembre de 1975".

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, en la sentencia del pleno 149/2020, de 4 de marzo, en relación al interés pactado en las tarjetas revolving, se pronunció sobre el carácter usurario del interés remuneratorio, conforme la Ley de Azcárate, siendo de relevancia la doctrina sentada en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto. En primer lugar, en el fundamento jurídico cuarto se refiere a la determinación del interés normal del dinero, declarando: <<Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio>>.

Por otro lado, del fundamento jurídico quinto, deben destacarse los apartados 2 a 7, en los que se matiza la jurisprudencia aplicada en otras ocasiones y el criterio que debe tenerse en cuenta para apreciar el carácter usurario en las operaciones de crédito al consumo. Concretamente, en dichos apartados se declara: << 2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes>>.

TERCERO.- Posteriormente, el Tribunal Supremo pareció que había modificado su criterio en la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, sin embargo, para aclarar las polémicas sobre esta materia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo emitió una nota en la que indicaba: "En primer lugar, la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica. En el recurso que resuelve esta sentencia, el recurrente pretendía que se utilizara como referencia el interés de los créditos al consumo en general, en lugar del específico de las tarjetas revolving, que era el que había empleado la Audiencia Provincial, aplicando la doctrina jurisprudencial citada".

En el caso enjuiciado nos encontramos ante un contrato revolving y, efectivamente, debe atenderse a la naturaleza del contrato para examinar si un interés remuneratorio puede calificarse de usurario. Al respecto debe indicarse que no es imprescindible para que el crédito de califique de usurario que sea el doble del normal del dinero, sino que basta con que "se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado según las circunstancias del caso ", que es lo establecido por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

En materia de créditos revolving, el 2 de enero de 2021 entró en vigor la Orden, de 24 de julio, que denomina como "revolvente" a este tipo de crédito, pese a que en el desarrollo de la Orden se emplee también de forma reiterada la denominación "revolving". Esta orden persigue dos finalidades:

1) La mejora de la evaluación de la solvencia, estableciendo orientaciones a las entidades sobre la valoración de la solvencia para reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y el aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables del "prestatario". Se trata, con ello, de mejorar la información de que disponen los llamados "prestamistas" sobre la solvencia de los potenciales clientes.

2) El refuerzo de la transparencia, detallando obligaciones que tratan de garantizar el grado de información precontractual, contractual y postcontractual necesaria para que los clientes comprendan correctamente las consecuencias jurídicas y económicas del producto y para evitar, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y sus consecuencias económicas pueda conducirles a situaciones de sobreendeudamiento.

Ahora bien, como nos encontramos ante un contrato suscrito con anterioridad a la vigencia de dicha Orden, debemos atenernos a la normativa de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, en la que se considera usurario un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, lo que, como veremos, concurre en el presente caso. Como ya se ha indicado precisamente en la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, se indicó que el interés normal del dinero que debe tenerse en cuenta es la TAE, pues como dice la referida sentencia << debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio>>.

CUARTO.- Ahora bien, para comparar el TAE pactado con el referenciado por el Banco de España debemos acudir al Boletín estadístico, punto 19-4, publicado por el Banco de España respecto las tarjetas revolving. En el presente caso, según la tabla del Boletín estadístico, punto 19-4, resulta que en el año 2017 el TAE aplicable era del 20,80%, resultando que, según consta en el contrato, el TAE pactado era del 29,83%, es decir, superior en más de nueve puntos al indicado por el Banco de España, por lo que, cuando el interés es normalmente superior al interés normal del dinero, que sería el correspondiente a un TAE del 20,80% para este tipo específico de operación crediticia en el año 2017, un interés superior en más de nueve puntos a dicho tipo debe reputarse usurario, pues como indicó la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 << el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del

dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%>>. En síntesis, fijándose por el Banco de España un interés orientativo del 20,80 %, el TAE de un 29,83% se considera usurario.

El efecto de la nulidad será el fijado por el artículo 3 de la LRU.

QUINTO.- Son de aplicación el artículo 1.100 y 1.108 del CC en materia de intereses. Las costas se imponen a la demandada, ex artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por DÑA
, representada por el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA
y asistida del Letrado D. FERNANDO SALCEDO GOMEZ,
contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P. S.A., representada por
el/la Procurador/a de los Tribunales DÑA
, y asistida del
Letrado/a D. , debo DECLARAR y DECLARO la
nulidad del contrato suscrito por las partes, por contener interés remuneratorio usurario,
y debo CONDENAR y CONDENO a la referida demandada a abonar a la actora
cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan del capital dispuesto, lo
que habrá de determinarse en trámite de ejecución de sentencia, con los intereses legales
correspondientes, y con expresa imposición de las costas causadas a la parte
demandada.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez